

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N.1
EIVISSA**

SENTENCIA: [REDACTED]

C/SAN CRISTOFOL, EDIF CETIS TORRE 7 2º

Teléfono: 971-315746/315563, Fax: 971-194917

Correo electrónico: instancial.ibiza@justicia.es

Equipo/usuario: [REDACTED]

Modelo: [REDACTED]

N.I.G.: [REDACTED]

JVU JUICIO VERBAL ACCION CONSUM. Y USUARIOS [REDACTED]

Procedimiento origen: **Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. GABRIEL TOMAS GILI

Abogado/a Sr/a. NORBERTO JOSE MARTINEZ BLANCO

DEMANDADO D/ña. - CAIXABANK, S.A. -

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA núm. [REDACTED]

En Ibiza, a 1 de septiembre de 2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora presentó demanda de juicio verbal en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó interesando del Juzgado se dicte sentencia conforme al suplico de la misma.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la parte demandada para personarse y contestar.

La parte demandada, evacuando el traslado conferido, se personó en las actuaciones y contestó a la demanda en la que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que estimó convenientes, terminó interesando del Juzgado se dicte sentencia conforme al suplico de la misma.

TERCERO.- Tratándose de una cuestión estrictamente jurídica, y no considerándose necesaria la celebración de vista, quedaron las actuaciones pendientes de resolver.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución de la litis.

El contrato de préstamo suscrito por las partes litigantes, dada su tipología, objeto y partes contratantes (entidad prestadora del dinero y consumidor), se enmarca en el ámbito de la contratación de consumo, lo que determina la aplicación de la normativa tuitiva en materia de consumidores y usuarios, tanto la comunitaria como la nacional.

En concreto, resulta de aplicación la Directiva 93/13/CEE de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que derogó la Ley 26/1984, de 19 de julio, General de Defensa de los consumidores y usuarios y entró en vigor el 31 de noviembre de 2007.

La prueba practicada, valorada en su conjunto, no permite concluir que se haya dado cumplimiento por parte de la entidad bancaria al requisito de incorporación, al no haberse probado que el consumidor tuviera conocimiento cabal de las condiciones esenciales del contrato al momento de su suscripción, y las hubiera aceptado y consentido, ni tampoco que hubiere sido previamente informado de sus términos.

Así, de la documentación aportada no se desprende que la entidad bancaria dio al prestatario los suficientes datos para que pudiera acceder a la información oficialmente publicada sobre el IRPH a fin de adquirir conocimiento sobre la carga económica de su préstamo antes de contratar.

La información no fue suficiente para que el consumidor pudiera comprender el funcionamiento de este método de cálculo para poder valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de tal cláusula sobre sus obligaciones financieras, en los términos señalados por la STJUE de 12 de julio de 2023, asunto C-265/2022.

Por todo ello, cabe considerar que la cláusula que fija el índice de referencia IRPH no supera el control de transparencia y procede, por tanto, declarar su nulidad por abusividad.

SEGUNDO.- Intereses.

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 1.100, 1.101 y 1.108 del CC, la cantidad a cuyo pago ha sido condenada la parte demandada devengará, desde la fecha de presentación de la demanda, el interés legal, que se incrementará en dos puntos desde la fecha de la presente resolución (art. 576.1 de la LEC).

TERCERO.- Costas.

A tenor de lo dispuesto en el art. 394.1 de la LEC, procede imponer a la parte demandada las costas causadas en el presente procedimiento al haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que me confiere la Constitución, estimo íntegramente la demanda interpuesta por la parte actora, y

1.- Declaro la nulidad por abusividad de la cláusula de IRPH contenida en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria otorgada por las partes litigantes.

2.- Condono a la parte demandada a pagar a la actora todas las cantidades que resulten según la reliquidación practicada en concepto de IRPH, más el interés legal devengado desde su pago; importe que, en su caso, deberá fijarse en ejecución de sentencia previo incidente de liquidación.

3.- Condono a la parte demandada al pago de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de 20 días en este Juzgado a contar desde el día hábil siguiente a su notificación.

Así lo acuerdo, mando y firmo Gonzalo Marco Ariño, juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Ibiza.

Doy fe. El Letrado de la Administración de Justicia.

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo y previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."